



PES/021/2023

RESOLUCIÓN QUE, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE SOBREESE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/021/2023, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA [REDACTED] EN CONTRA DE [REDACTED] EN SU CALIDAD DE DIPUTADO FEDERAL

Glosario. Para efectos de esta resolución se entenderá por:

Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Violencia política de género:	Violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

1 ANTECEDENTES

1.1 Presentación de la denuncia

El 20 de octubre de 2023 la ciudadana [REDACTED] denunció al Diputado Federal [REDACTED] por la presunta comisión actos de violencia política de género.

1.2 Incompetencia

El 25 de octubre de 2023, la Secretaría Ejecutiva de un análisis preliminar de los hechos denunciados y en ejercicio de sus atribuciones, determinó la incompetencia del Instituto Electoral para conocer de la denuncia, al considerar de manera sustancial, que a la fecha de su presentación, la ciudadana [REDACTED] no se encontraba participando o conteniendo para alguna candidatura, ni ejerciendo un cargo de elección popular sobre los cuales podría generarse alguna vulneración a sus derechos políticos electorales, y que



PES/021/2023

acorde, a la distribución de competencia para conocer de la Violencia Política de Género, actualizara la del Instituto electoral.

1.3 Medio de Impugnación

En contra del acuerdo de incompetencia, la denunciante interpuso medio de impugnación ante el Tribunal Electoral de Tabasco, mismo que se sustanció mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales de la Ciudadanía [REDACTED] y que se resolvió el 29 de enero de 2024, teniendo como efectos lo siguiente:

I. Se revoca parcialmente el acuerdo de incompetencia de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, derivado del Procedimiento Especial Sancionador PES/021/2023 emitido por el Secretario Ejecutivo del IEPCT.

II. Se deja intocado el punto cuarto del acto impugnado, relativo a las vistas ordenadas a la Fiscalía General del Estado y a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

III. Se ordena a la autoridad responsable, para que, a la brevedad posible admita la denuncia de la actora [REDACTED] y analice si en el caso, los hechos denunciados actualizan o no, la violencia Política en razón de Género, debiendo realizar las diligencias que consideren pertinentes para su debida resolución, con un análisis exhaustivo de las manifestaciones hechas por el ciudadano [REDACTED] durante una rueda de prensa el cuatro de octubre de dos mil veintitrés. Ello sin prejuzgar sobre la determinación a la que arribe el Consejo Estatal del Instituto Local."

IV. El cumplimiento de lo anterior deberá informarlo a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra acompañando las constancias respectivas.

V. Se apercibe a la Secretaría Ejecutiva del IEPCT que, en caso de incumplir con lo aquí resuelto, se hará acreedor a una medida de apremio, consistente en la prevista en el inciso c) del artículo 34, de la Ley de Medios, esto es, una multa de cincuenta días, con base en la Unidad de Medida y Actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veinticuatro."

1.4 Admisión

En cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente [REDACTED] mediante acuerdo de 30 de enero de 2024, la Secretaría Ejecutiva admitió a trámite la denuncia de la ciudadana [REDACTED] bajo el número de expediente PES/021/2023, y requirió informes al Comité Ejecutivo Estatal de Morena y a la Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica; reservándose el emplazamiento y la citación para la audiencia de pruebas y alegatos hasta que se concluyera con las diligencias.

1.5 Pruebas supervinientes

Mediante escrito de treinta y uno de enero, la denunciante ofreció como pruebas supervinientes su solicitud de inscripción al proceso interno de selección de candidaturas del Partido Morena para la Diputación Federal de mayoría relativa por el Distrito 5, con



PES/021/2023

cabecera en Paraíso, Tabasco; y las inspecciones oculares a vínculos electrónicos referente a la Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024 y al acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena por el que se amplía el plazo para la publicación de la relación de registros aprobados al proceso de selección de Morena para las candidaturas a cargos de Diputaciones Federales, y Senadurías de la República, en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

1.6 Emplazamiento

Por acuerdo de 06 de febrero de 2024, la Secretaría Ejecutiva ordenó el emplazamiento del denunciado y señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos; quedando emplazado el ciudadano [REDACTED] el día 07 del mismo mes y año.

1.7 Audiencia de pruebas y alegatos

El 12 de febrero de 2024, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, a la que solo compareció por escrito la parte denunciada; y en la que se desahogaron las pruebas admitidas.

1.8 Cierre de Instrucción

El 22 de febrero de 2024, la Secretaría Ejecutiva consideró que se encontraron elementos suficientes para resolver, por lo que instruyó la elaboración y remisión del presente proyecto de resolución a la Presidencia del Consejo Estatal, para su presentación, discusión y, en su caso, aprobación por parte del Consejo Estatal.

2 CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Conforme al artículo 357 numeral 1 fracción IV de la Ley Electoral, la queja o denuncia será improcedente cuando se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer. Asimismo, procederá el sobreseimiento de la queja, cuando habiendo sido admitida ésta, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia, de conformidad con el numeral 2 fracción I del dispositivo mencionado.

En ese contexto, se considera que este Consejo Estatal es incompetente para resolver y conocer de la denuncia formulada en contra del Diputado Federal [REDACTED] como se expone a continuación.

En principio, los artículos 105 numeral 1 fracción I; 106, 115 numeral 1 fracciones I y XXXV; 350 numeral 1 fracción I y 364 numeral 2 de la Ley Electoral; 1 numeral 2, 4 numeral 1 fracción I, 5 numeral 1 fracción II y III, 7 numeral 1, fracción VII, 83, 84, 85 numeral 1 y 87 del Reglamento, disponen que este Consejo Estatal tiene competencia para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan en términos de la misma.



PES/021/2023

No obstante, de conformidad con el artículo 357 numeral 3 de la Ley Electoral y 24 del Reglamento, también se prevé que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio; por lo que, en caso de que se advierta la actualización de una causal de las mencionadas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

En este tenor, la ciudadana [REDACTED] denunció que el 04 de octubre de 2023, en un restaurante de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, el Diputado Federal [REDACTED] realizó una rueda de prensa en la que, frente a medios de comunicación, manifestó:

"...Metiéndonos un poco al tema político, pues las traiciones están al orden del día, gente que había apoyado a [REDACTED] ahora traicionándolo, este, tal es el caso de esta excandidata de Paraíso..." y

"... [REDACTED] sin ninguna trayectoria, sin ningún antecedente político entra de presidente de la Junta de Coordinación Política, para hacer lo que le pedía [REDACTED] amedrentar, chantajear desde ahí a los presidentes municipales. Entonces ahora que no está [REDACTED] pues entonces va y se entrega a [REDACTED] Y esto está pasando en todos los municipios, ante la ausencia, ahí están las traiciones, y del proceso interno de Morena, desde mi punto de vista es una simulación, porque el candidato va ser [REDACTED]

Por lo que señaló, que tales las manifestaciones constituye violencia política de género, ya que se basan en elementos de género, mediante los cuales se le desprestigia, menoscaba, descalifica y afecta desproporcionadamente su imagen de manera pública y la cosifican como mujer, lo que excede la libertad de expresión.

Además, que refirió, es un hecho público y notorio su participación en la vida política-electoral del estado de Tabasco por los diversos cargos y candidaturas que ha ostentado; y que es militante activa del Partido Morena en el municipio de Paraíso, con aspiraciones a obtener la precandidatura y candidatura a la Presidencia Municipal de Paraíso, Tabasco por dicho Instituto político, por lo que afirma, las manifestaciones realizadas por el denunciado son tendientes a menoscabar su participación y derechos político-electorales.

Sin embargo, la incompetencia para que el Consejo Estatal resuelva de fondo el asunto, se actualiza, porque durante la sustanciación del procedimiento, la denunciante presentó un escrito de fecha 31 de enero de 2024 en el que manifestó que, si bien en su denuncia inicial expresó que su aspiración o primeraintención fue la de contender por la candidatura a Presidencia Municipal de Paraíso, Tabasco, derivado de las circunstancias políticas (las expresiones realizadas por el denunciado en la rueda de prensa de fecha 04 de octubre de 2023), la quejosa optó por retirarse para una diputación federal, lo que se acredita con la solicitud de su inscripción al proceso interno de selección de candidaturas a Diputación Federal de mayoría relativa para el Distrito 5 de Paraíso fechada al 01 de noviembre de 2023 y ofrecida por la propia denunciante como prueba superveniente mediante el referido escrito de fecha 31 de enero de 2024.

Prueba que se ofreció posterior a la admisión de la denuncia ordenada por el Tribunal Electoral de Tabasco; y el acta circunstanciada de inspección ocular [REDACTED]



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



PES/021/2023

2, mediante la cual consta la certificación de notas periodísticas o informativas, comunicados o publicaciones de medios de comunicación, del partido Morena y de la propia denunciante, donde se acredita su registro a la contienda electoral por un cargo de elección popular federal.

De tal manera, este Instituto Electoral fue competente para conocer dicho asunto hasta la presentación del escrito de fecha 31 de enero de 2024 como prueba superveniente y que relacionada con el acta circunstanciada [REDACTED] se acreditan que los hechos de presuntas conductas ilícitas están relacionadas e impactan directamente en los comicios federales, por lo que, este órgano electoral resulta incompetente para seguir conociendo del asunto, y por ello, debe vincular al Instituto Nacional Electoral para conocer del mismo. Debido a que dicho órgano nacional es a quien le compete conocer de la denuncia presentada por la ciudadana [REDACTED] en su calidad de candidata a la Diputación Federal por el Distrito 05 en el estado de Tabasco, con Cabecera en Paraíso, Tabasco, sin perjuicio de que la infracción que denuncia se encuentra prevista en la Ley Electoral local.¹

Lo anterior, es acorde al criterio de la Sala Superior en la jurisprudencia 25/2015, de rubro "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**", en la que ha determinado que existe un sistema de distribución de competencias entre autoridades federales y locales para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral y que para establecer la competencia de cada una de ellas debe analizarse lo siguiente:

- a. Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- b. Impacta solo en la elección local, **de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;**
- c. Está acotada al territorio de una entidad federativa, y
- d. No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De lo anterior, esta autoridad electoral considera, que la presunta comisión de actos de violencia política de género en las aspiraciones de la denunciante **no se relacionan con alguna aspiración, precandidatura u candidatura** cargo de elección popular a elegir en la entidad **que impacte en el Proceso Electoral Local** que actualmente se está desarrollando en el Estado; y por el contrario, **sí con el próximo Proceso Electoral Federal**, de manera particular, con la **elección de las diputaciones federales** cuya **competencia corresponde al Instituto Nacional Electoral; configurándose con ello, la causal de improcedencia de incompetencia, prevista en los artículos 357, numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral y 69, numeral 1, fracción IV en con relación al 84 del Reglamento de Denuncias.**

[REDACTED]



PES/021/2023

Lo que es congruente, con el criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia del expediente [REDACTED] en el sentido que al determinar la competencia de alguna autoridad electoral es necesario analizar el impacto que tendrán los hechos denunciados sobre los derechos político-electorales en cuestión. Es decir, elementos como la afectación a un determinado proceso electoral o, una vez finalizados los mismos, sobre el ejercicio del cargo de la persona denunciante. Por lo que, si la elección afectada determina la competencia local o nacional, lo mismo sucede en el caso de denuncias de Violencia Política de Género, de manera que **la denuncia por la afectación de esta conducta a un cargo de elección popular local será competencia de la autoridad local, y correspondientemente, cuando se trate de un cargo de elección popular federal, será competencia de la autoridad nacional.** En suma, el cargo federal o local de la víctima de Violencia Política de Género es uno de los factores determinantes para establecer la competencia.

Aunado a que la infracción de violencia política de género en términos de lo dispuesto por el artículo 442, numeral 2; 442 Bis, numeral 1; 470, numeral 2, 474 Bis, numeral 1; y 475; se encuentra prevista en la Ley General de Instituciones y Procedimientos y que tanto el Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, al igual que la Sala Regional Especializada, cuentan con competencia para conocer de la misma tratándose de las elecciones relativas al Proceso Electoral Federal, como acontece en el presente asunto.

Además, que la tramitación de procedimientos sancionadores no se debe entender como una competencia exclusiva de la autoridad nacional o local, sino que, la competencia para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores respectivos, dependerá del tipo de elección, la conducta denunciada, los sujetos involucrados en la misma y el ámbito territorial en el que suceda, a como se indica en la jurisprudencia 25/2015.

Precisándose que la competencia de una autoridad para conocer de un asunto, es un presupuesto procesal —fundamental para que se pueda constituir y desarrollar válidamente el proceso— cuyo estudio es preferente y de orden público, que se debe de hacer de manera oficiosa, con el fin acatar las reglas previstas en los artículos 14, párrafo 2, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a que Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; y 16, párrafo 1, de la de la propia Carta Magna concerniente a que Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, particularmente si se toma en cuenta que, en el caso, la solicitud del justiciable se dirige a la instauración de un procedimiento sancionador.



PES/021/2023

Sirve de apoyo a lo anterior, las razones esenciales contenidas en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación², y 1/2013 de la Sala Superior cuyo rubro y texto son:

COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CARECE DE ELLA RESUELVE UN JUICIO DE AMPARO, TAL SITUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.

La competencia de la autoridad es una garantía de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el Juez incompetente. Por otra parte, de la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción V y 94, párrafo sexto, constitucionales, se infiere que la competencia especializada por razón de materia de los Juzgados de Distrito está elevada a rango constitucional. En congruencia con lo anterior, se concluye que aquella competencia es un presupuesto de validez del proceso cuya infracción por los citados órganos jurisdiccionales al resolver un juicio de amparo sin tener competencia por razón de materia, se traduce en el desconocimiento de la voluntad del Constituyente y, por ende, de la del legislador que la desarrolla, lo que ocasiona que se violen las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo en perjuicio de las partes, porque se les sujeta a la determinación proveniente de una autoridad que prorroga indebidamente su competencia y resuelve un juicio específico sin tener facultades para ello, afectando directamente los derechos sustantivos de aquéllas.

COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

Esto es, la competencia de una autoridad para conocer de un asunto y sujetar a los gobernados a su imperio, es un presupuesto de validez de los actos de autoridad que merece un previo y especial pronunciamiento, de manera que un órgano del Estado solo debe actuar cuando la Constitución y la ley le otorguen dicha facultad, sujetándose en todo momento a la forma y términos determinados en el marco normativo que resulte aplicable

² 167557. P./J. 21/2009. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, abril de 2009, Pág.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



PES/021/2023

al caso concreto, así como a los principios que rigen la función estatal que le ha sido encomendada, de manera que, como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, cualquier órgano del Estado, antes de hacer el análisis de la materia de la controversia, debe establecer si tiene competencia para conocer del asunto.

Sin que tal determinación del Consejo Estatal, represente una vulneración al derecho de acceso a la justicia de la denunciante o a lo ordenado por el Tribunal Electoral de Tabasco en la sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales de la Ciudadanía [REDACTED] ya que como se ha señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, el derecho de acceso a la justicia tiene tres etapas que corresponden, a su vez, a tres derechos más concretos o definidos:

- Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
- Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso, y
- Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia.

Con relación a la primera etapa ha precisado que para la impartición de justicia a cargo del Estado mexicano, a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto, es adecuado que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales con diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, entre otros, la competencia del órgano ante el cual se promueve.

Se trata de los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que la instancia juzgadora se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución.⁵

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, ya que no puede considerarse que siempre y en cualquier caso, los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de

³ Al resolver el recurso de apelación [REDACTED]

⁴ Jurisprudencia 1ª./J. 103/2017 (10ª.), de rubro DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.

⁵ Jurisprudencia 1ª./J. 90/2017 (10ª.), de rubro DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.



PES/021/2023

los presupuestos formales de procedencia del particular recurso intentado,⁶ siendo uno de primer orden, el de la competencia del órgano ante el que se promueve el recurso.

Sosteniendo también, que el ser juzgado por un juez competente es “un principio básico del debido proceso”⁷, razón por la cual en el ámbito internacional la competencia se configura como un presupuesto necesario al ejercicio del derecho en cuestión, el cual encuentra plena justificación en el eficiente desarrollo de la administración de justicia.

En tanto que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la competencia del juzgador, más que una excepción procesal, se debe entender como un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción, aun cuando la legislación procesal correspondiente no lo contemple como tal, ya que su falta conlleva que todo lo actuado en un juicio carezca de validez.⁸

Por tanto, cuando un tribunal o autoridad declare la improcedencia de algún medio de impugnación o en su caso, como el que nos ocupa una denuncia, por advertirse que se carece de competencia, ello no implica vulnerar el derecho de acceso a la justicia, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera accesible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente.⁹

Vertido lo anterior, y siendo de explorado derecho, que el acceso a la justicia de los gobernados constituye un derecho fundamental que debe respetarse, de conformidad con las exigencias marcadas en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y acorde lo previsto por el artículo 23 del Reglamento, por tratarse la denuncia de un asunto que impacta en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, **remítase copias certificadas** del escrito de denuncia y demás constancias que integran el expediente PES/021/2023 al **Instituto Nacional Electoral** por conducto de su Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tabasco, para que conozca de la denuncia y conforme al ámbito de su competencia resuelva lo que en derecho proceda.

En tales consideraciones y los fundamentos normativos aplicables en la presente resolución, este Consejo Estatal:

3 RESUELVE

Primero. En virtud de que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la incompetencia del Consejo Estatal para conocer y resolver sobre el presente asunto, se

⁶ Caso Trabajadores Cesados del Congreso [redacted] Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil seis, párrafo 126.

⁷ Corte IDH. Caso [redacted] y otros vs Perú, op.cit., párr. 129, y Caso [redacted] vs. Venezuela, op.cit., párr.109.

⁸ Tesis I.3o.C.970 C, de rubro COMPETENCIA DEL JUZGADOR. DEBE CONSIDERARSE COMO UN PRESUPUESTO PROCESAL AUN CUANDO NO SE CONTEMPLA EXPRESAMENTE COMO TAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ATENTO A SU NATURALEZA JURÍDICA.

⁹ Jurisprudencia 2a./J. 146/2015 (10a.), de rubro INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



PES/021/2023

sobresee el procedimiento especial sancionador PES/021/2023 promovido por la ciudadana [REDACTED] en contra [REDACTED] en su calidad de del Diputado Federal.

Segundo. Por conducto de su Junta Local Ejecutiva en el estado de Tabasco, remítase al Instituto Nacional Electoral copias certificadas del escrito de denuncia y demás constancias que integran el expediente PES/021/2023, para que conozca de la denuncia y conforme al ámbito de su competencia resuelva lo que en derecho proceda.

Tercero. Se hace saber a las partes que, de conformidad con los artículos 7 numeral 1, 8 y 72 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, la presente resolución podrá ser impugnada dentro de los cuatro días hábiles siguientes a su notificación; mediante su presentación ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral.

Cuarto. Una vez que la presente resolución cause firmeza, publíquese en versión publica en la página de internet del Instituto Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Quinto. En términos del artículo 351 de la Ley Electoral, notifíquese personalmente a las partes en el domicilio que hayan señalado para tal efecto o hubieran sido emplazados.

Sexto. En su oportunidad, archívese el expediente del procedimiento especial sancionador como asunto concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el 28 de febrero del año dos mil veinticuatro, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas y la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez.


MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ
CONSEJERA PRESIDENTA




LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS
SECRETARIO DEL CONSEJO